

ULTIMA REFORMA P.O. 05, 27 ENERO 2018.

Tomo 88; Colima, Col., Sábado 11 de Enero del año 2003; Núm. 02; pág. 2

DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO.

C. Sara Patricia Garibay Velasco, Presidenta Municipal Suplente en Funciones de Manzanillo, Colima, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Manzanillo, se ha servido dirigirme el siguiente:

ACUERDO REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Se expide el presente reglamento de conformidad a lo establecido por los artículos 42, 77 inciso A), 78 fracciones I y II y 92 inciso B); del Reglamento que Rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Cabildo; así como con fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo Tercero, fracción II del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículo 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; artículos 4, 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en los artículos 19 y Segundo Transitorio de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; el cual es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente en el municipio de Manzanillo, Colima; en el ámbito de su competencia y de conformidad con las facultades consignadas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria en el ámbito de competencia del municipio de Manzanillo, Colima. En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tanto federales como locales, relacionados con las materias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 3°.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico y territorial, en los casos previstos por este reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de áreas y espacios verdes que se promuevan mediante declaratoria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuáticas.
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como potencialmente riesgosas para los ecosistemas o el ambiente del municipio.
- V. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal.

- VI. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y a su promoción en cumplimiento del presente reglamento.
- VII. El saneamiento a cuerpos de agua de jurisdicción municipal y los que en forma coordinada con la federación o el estado se convenga atender por el Ayuntamiento.
- VIII. Los demás casos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se estará a los siguientes conceptos, así como a los que contiene la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima:

- I. **ACTIVIDADES POTENCIALMENTE RIESGOSAS:** Las que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas o dañar la salud.
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o cualquier actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes que modifiquen su calidad original.
- III. **CNA:** Comisión Nacional del Agua.
- IV. **CONSERVACIÓN:** La permanencia de los elementos naturales, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- V. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio y proteger el ambiente.
- VI. **DEPENDENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL:** El Departamento de Ecología Municipal, la entidad de la administración pública municipal dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, encargada del cumplimiento, y vigilancia del presente Reglamento.
- VII. **DEPENDENCIA AMBIENTAL ESTATAL:** La Dirección de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Estado.
- VIII. **DIRECCIÓN GENERAL:** La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IX. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El aprovechamiento racional en la utilización de los elementos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación, la del ambiente y en general de los ecosistemas.
- X. **DETERIORO AMBIENTAL:** Afectación de carácter negativo en la calidad del medio ambiente y de los elementos que lo conforman, con la disminución de la biodiversidad así como la alteración y degradación de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XI. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XII. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre.
- XIII. **FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como su medio de vida temporal, parcial o permanente en las aguas del territorio municipal.

- XIV. FLORA Y FAUNA URBANA: Todas aquellas especies silvestres en libertad que tengan como hábitat natural o modificado por la actividad humana, las áreas que estén comprendidas dentro de las zonas urbanas y áreas de influencia del territorio municipal.
- XV. LEY: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.
- XVI. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- XVII. MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, previamente a la ejecución de la obra, el impacto ambiental significativo y potencial que esta generaría, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativa.
- XVIII. M.I.A. 1: Modalidad del manifiesto de impacto ambiental para proyectos con alteraciones leves.
- XIX. M.I.A. 2: Modalidad del manifiesto de impacto ambiental para proyectos con alteraciones severas.
- XX. MATERIAL INERTE: Es todo aquel material, producto de la construcción y/o demolición de obras, como es el caso de escombros, arena, grava, entre otros, que ya no son útiles.
- XXI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM): Conjunto de reglas científicas o tecnológicas cuya emisión es competencia de la Federación, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes, o en el desarrollo de actividades que causen daño o perjuicio o que deberán observarse en el uso y destino de bienes, o en el desarrollo de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico.
- XXII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XXIII. ORGANISMO OPERADOR: Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM).
- XXIV. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- XXV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XXVI. RESIDUO SÓLIDO INDUSTRIAL: El residuo sólido no peligroso, que resulta de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal.
- XXVII. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES: Los residuos urbanos y los de manejo especial no peligrosos, establecidos en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.
- XXVIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Gobierno Federal.
- XXIX. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito captar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponde al ayuntamiento a través del organismo operador.
- XXX. EL AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos del presente reglamento se consideran prioritarios.

- I. El ordenamiento ecológico y territorial del municipio.

- II. El Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Manzanillo y sus programas parciales.
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, áreas de valor ambiental y áreas y espacios verdes en el territorio municipal.
- IV. El ejercicio de medidas para la prevención, corrección y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.
- V. El establecimiento de planes, programas y actividades que fomenten la educación y cultura ecológica.
- VI. La coordinación y concertación con las diversas dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de la materia del presente ordenamiento.
- VII. La adquisición de equipo y maquinaria necesarios para la atención adecuada de los problemas ambientales en el municipio.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 6°.- La aplicación del presente reglamento, corresponde al Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; a través de la Dependencia Ambiental Municipal, a cargo de la Dirección General, misma que planeará, formulará y ejecutará lo relacionado a la aplicación y observancia de este reglamento, así como de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde a la Dirección General, a través de la Dependencia Ambiental Municipal, las siguientes atribuciones dentro del ámbito de competencia del municipio de Manzanillo, Colima.

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en concordancia con la política ambiental de la Federación y la del Estado.
- II. Definir y aplicar los instrumentos de política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, además de los previstos en la Ley; en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación.
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente mediante la programación y ejecución de acciones, en bienes y zonas de su jurisdicción.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que compete a la Dependencia Ambiental Estatal.
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, prestación del servicio de limpia y el manejo de residuos sólidos, que no estén considerado como peligrosos por la Federación.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para la salud humana, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que estén consideradas como de jurisdicción estatal o federal.
- VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a la Ley y sus reglamentos, corresponda a la Dependencia Ambiental Estatal.

- VIII. Crear, administrar, proteger y vigilar las áreas y espacios verdes y áreas de valor ambiental de su competencia, previstas en la Ley y en el presente reglamento, en bienes y zonas de su jurisdicción.
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población por los efectos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.
- X. Participar en coordinación con la Dependencia Ambiental Estatal en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial.
- XI. Participar en coordinación con la Dependencia Ambiental Estatal en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal.
- XII. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con el presente reglamento sean de su competencia, así como participar en la evaluación del mismo en caso de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y en su caso, promover ante otras instancias que se efectuó este.
- XIII. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento, concurrentemente con las instancias que tengan injerencia en la materia.
- XIV. Dictaminar sobre las solicitudes de podas, trasplantes, aprovechamientos y derribos de arbolado en las zonas de su competencia.
- XV. Aplicar los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua pasen al territorio de otro municipio o entidad federativa y satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.
- XVI. Determinar las acciones y obras, así como supervisar estas, para poder llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales dentro de su jurisdicción.
- XVII. Elaborar y actualizar el registro municipal de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento, el cual será integrado a los registros estatal y nacional de descargas.
- XVIII. Formular el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, así como el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.
- XIX. Controlar y vigilar de manera coordinada con el Gobierno del Estado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas dentro de los programas regionales de ordenamiento ecológico y territorial que abarquen parte del territorio del municipio de Manzanillo.
- XX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo de este reglamento.
- XXI. Proponer al Gobernador, en coordinación con la Dependencia Ambiental Estatal, la expedición de declaratorias de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas que tengan pretendida ubicación dentro del ámbito de competencia de su territorio.
- XXII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en materia ambiental.
- XXIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- XXIV. Validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños, en su caso de la reparación de los mismos, y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas dentro del presente reglamento.

- XXV. Emitir recomendaciones a la administración pública federal, estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes de la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento.
- XXVI. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.
- XXVII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan.
- XXVIII. Admitir y substanciar los recursos de revisión y reconsideración de multa, que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita el Dependencia Ambiental Municipal.
- XXIX. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia.
- XXX. Promover y difundir en la población el conocimiento de este reglamento.
- XXXI. Promover la formulación de indicadores de sustentabilidad para mejorar la calidad ambiental y de vida de la población, con el objeto de orientar la toma de decisiones en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable.
- XXXII. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio, las copias certificadas y la información que le sea solicitada en los términos de este reglamento.
- XXXIII. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento, notificando el resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
- XXXIV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental.
- XXXV. Ordenar la realización de visitas de inspección, auditorias y peritajes tanto de oficio como derivados del seguimiento de la denuncia presentada.
- XXXVI. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte o pueda afectar a la salud pública o a los ecosistemas, las medidas de seguridad previstas en este reglamento.
- XXXVII. Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes de descargas y emisiones de contaminantes fijas y móviles del municipio.
- XXXVIII. Las demás atribuciones que le conceda el presente reglamento, la Ley, La Ley General u otros ordenamientos en concordancia con dichas leyes y que no estén expresamente otorgados a la federación o al estado.

ARTÍCULO 8°.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, con municipios del Estado, así como con otros Estados o municipios de estos, para los siguientes propósitos:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente.
- II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con las leyes, los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, así como los Municipales y demás disposiciones aplicables.
- III. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas.

IV. Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 9°.- El Ayuntamiento, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado, con el objeto de asumir las funciones a que hace referencia el artículo 22 de la Ley, sujetándose dichos convenios o acuerdos a las bases establecidas por el artículo 23 del referido ordenamiento legal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros municipios del Estado, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, coordinándose para ello con la Dependencia Ambiental Estatal.

CAPITULO III DEL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento de Manzanillo, a través de Dirección General, esta facultado para conformar e implementar el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal, integrando para ello el Consejo Municipal de Ecología, el cual tendrá por objeto procurar la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, el control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto del Consejo Municipal de Ecología, el establecer y llevar a cabo la política ecológica, en el territorio del Municipio de Manzanillo, Colima.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Ecología, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Presidente: El Presidente Municipal de Manzanillo.
- II. Secretario Técnico: El Regidor de Ecología.
- III. Coordinador: El Titular de Dirección General.
- IV. Secretario Ejecutivo: El Titular de la Dependencia Ambiental Municipal.
- V. Vocales: Los responsables de las áreas de Servicios Públicos y Obras Públicas Municipales y de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, (CAPDAM).

También como vocales podrán participar, a propuesta del Secretario Ejecutivo e invitación del Presidente Municipal, representantes de las Dependencias Estatales y Federales, así como representantes de Instituciones Educativas y de Investigación y Colegios de Profesionales, cuyas funciones tengan relación con la materia de preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, así como representantes de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Municipal de Ecología, sesionara ordinariamente cada 60 días, y extraordinariamente cuando lo requiera, previa convocatoria que en el caso realice el Presidente del mismo por conducto del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Municipal de Ecología las siguientes atribuciones.

- I. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio.
- III. Proponer al Ayuntamiento las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio.
- IV. Proponer el uso de tecnología apropiada para mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, que le corresponden al municipio e inducirlo en los sectores social y privado.

- V. Establecer y desarrollar, la política de reutilización de agua en el municipio.
- VI. Gestionar, que en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa ambiental del Ayuntamiento.
- VII. Vigilar en el territorio municipal, la observancia de las disposiciones legales y administrativas, el cumplimiento de las normas, lineamientos, criterios y procedimientos técnicos federales, estatales, y municipales, en materia ambiental.
- VIII. Desarrollar y ejecutar, programas permanentes de educación ambiental no formal, así como promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio.
- IX. Coordinar la ejecución de acciones, planes, programas y proyectos en materia ecológica y del medio ambiente.
- X. Proponer al Ayuntamiento, la suscripción de convenios de colaboración en asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, y
- XI. Las demás que le confieran su Reglamento Interior, así como los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

CAPITULO IV DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- La Dirección General, en coordinación con la Dependencia Ambiental Municipal, es competente y está facultada de conformidad con la Ley y el presente reglamento, para formular, ejecutar, evaluar y vigilar el programa de ordenamiento ecológico y territorial del municipio de Manzanillo, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico y territorial expedidos por la Federación y el Estado y los elementos básicos dispuestos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en cuanto a los programas municipales de desarrollo urbano, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios.

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente dentro del territorio municipal, su regionalización ecológica, así como las de las zonas sobre las que el Municipio ejerza su soberanía y jurisdicción.
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos, y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 17.- El programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. Regular los usos del suelo en los centros de población, exceptuando los que cuentan con sus programas de desarrollo urbano decretado; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico, será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de actividades secundarias y de los asentamientos humanos conforme a las siguientes bases.

- I. Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en
 - I.1.- La realización de obras públicas, que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales, y
 - I.2.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad Municipal y terrenos de Zona Federal.
- II. La localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en.
 - II.1.- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
 - II.2.- El financiamiento de actividades productivas económicas para inducir su adecuada localización y/o su reubicación.
 - II.3.- La autorización para la construcción y operación de plantas ó establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- III. En lo que se refiere a asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en.
 - III.1.- La creación de reservas territoriales, y la determinación de los usos provisionales y destinos del suelo urbano, y
 - III.2.- La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 19.- Para aminorar los efectos de los asentamientos humanos en el ordenamiento ecológico, la Dependencia Ambiental Municipal, en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, cuidaran la observancia del conjunto de normas legales y reglamentarias, que se establecen al respecto así como la observancia de La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

ARTÍCULO 20.- La formulación y expedición del programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, así como sus modificaciones, se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 38 de la Ley. Una vez publicado el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 21.- Las obras o actividades que se realicen en el municipio, así como el otorgamiento de los permisos de uso del suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial y en su caso, a los programas regionales de ordenamiento ecológico y territorial que tengan aplicación en el municipio de Manzanillo.

CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dependencia Ambiental Municipal en el ámbito de su jurisdicción, evaluar el impacto ambiental que se pueda generar sobre el ambiente o los recursos naturales, por la realización de obras o actividades públicas o privadas, cuando se rebasen los límites establecidos en la normatividad vigente, Normas Oficiales Mexicanas, que puedan causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 23.- Para efectos del artículo anterior, las personas físicas o morales interesadas en la realización de las obras o actividades siguientes, requerirán previamente de la Dependencia Ambiental Municipal, autorización de impacto ambiental:

- I. Obra pública municipal como lo define la Ley de Obras Publicas y su Reglamento, que se realice por administración directa o por contrato y en ambos casos la obra deberá de observar los criterios establecidos de zonificación y seguridad que señalen, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y sus reglamentos, así como el Reglamento de Construcción para el Municipio de Manzanillo, además de las disposiciones contenidas dentro de los programas de ordenamiento ecológico y territorial de la nación, del estado y del municipio.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior las obras o actividades siguientes:

- a).- Remodelación, instalación y demolición de bienes inmuebles ubicados dentro de áreas urbanas del municipio.
 - b).- La conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- II. Obras inmobiliarias o fraccionamientos urbanos, cuya superficie física del proyecto no rebase los diez mil metros cuadrados; u obras nuevas cuya superficie física del proyecto no rebase los cinco mil metros cuadrados y cuyo uso sea distinto al habitacional, incluyendo las ampliaciones de construcciones.
 - III. Desarrollos turísticos municipales.
 - IV. Obras en áreas y espacios verdes municipales o en áreas de valor ambiental de competencia municipal.
 - V. Las obras o actividades que estando reservadas al Estado, se descentralicen a favor del Municipio.
 - VI. Las demás cuya evaluación no competa a la Federación o al Estado y que se determine en el listado que para el efecto expida y publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Dependencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 24.- El procedimiento de evaluación se inicia mediante la presentación del documento denominado manifiesto de impacto ambiental, o en su caso, del de diagnóstico ambiental, ante la dependencia ambiental municipal y concluye con la resolución que ésta emita.

ARTÍCULO 25.- El manifiesto de impacto ambiental deberá someterse a la consideración de la dependencia ambiental municipal, en los formatos que para el efecto expida, pero en todo caso contendrá por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto del manifiesto;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones, operación y mantenimiento correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, así como el programa para el manejo de residuos sólidos, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- III. Descripción del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y

- VI. La identificación de los impactos generados así como las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

ARTÍCULO 26.- Si después de la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, pero antes de la emisión de la resolución, se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad ambiental competente, a fin de que ésta, en un plazo de 10 días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Transcurrido dicho plazo sin que exista comunicación de la autoridad ambiental competente, se entenderá que no es necesaria la presentación de información adicional.

ARTÍCULO 27.- Cuando se trate de obras o actividades a las que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, y estas se encuentren ya existentes o que contraviniendo lo establecido en el presente ordenamiento, hayan sido iniciadas sin haberse sometido a la evaluación de impacto ambiental, se deberá presentar un manifiesto de diagnóstico ambiental, en el formato que para el efecto expida la dependencia ambiental municipal, el cual contendrá por lo menos la información señalada en el artículo 25 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 28.- Quienes presenten ante la Dependencia Ambiental Municipal, un manifiesto de impacto ambiental, pero con posterioridad a su presentación y antes de que se emita la resolución a que se refiere el artículo 34 del presente ordenamiento, la dependencia ambiental municipal, comprueba que la obra o actividad sometida a la evaluación referida, ya se encuentra iniciada, procederá a requerir la presentación de un manifiesto de diagnóstico ambiental, decretando la suspensión del procedimiento de estudio del manifiesto de impacto ambiental, lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 29.- En el caso de las obras o actividades a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el responsable de la misma deberá presentar ante la dependencia ambiental municipal, el documento denominado informe de factibilidad en materia de impacto ambiental, previo al inicio de la obra o actividad. En el caso de que esta la obra o actividad referida con anterioridad, haya sido iniciada sin someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, se requerirá la presentación de un manifiesto de diagnóstico ambiental.

ARTÍCULO 30.- El informe de factibilidad, se presentará en el formato que para el efecto expida la dependencia ambiental municipal, mismo, que deberá contener por lo menos:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o, en su caso, de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada; y
- IV. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y en los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

ARTÍCULO 31.- Una vez recibido el informe de factibilidad, la dependencia ambiental municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de un manifiesto de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un manifiesto de impacto ambiental.

En aquellos casos que por la negligencia, dolo o mala fe se ingrese informe de factibilidad pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el procedimiento de ingreso del estudio de factibilidad es inexistente, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva o que contando con esta última incumpla los requisitos y condicionantes establecidos en la misma o incumpla con lo dispuesto por el artículo 26 del presente Reglamento, estará obligada a reparar los daños que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de las obras o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental ante la dependencia ambiental municipal, ésta notificará a la Dependencia Ambiental Estatal, que ha recibido el manifiesto de impacto ambiental respectivo, a fin de que esta exprese sus observaciones.

ARTÍCULO 34.- Una vez presentado el manifiesto de impacto ambiental la dependencia ambiental municipal revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Una vez integrado el expediente, la dependencia ambiental municipal iniciará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, para lo cual tomará en consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico y territorial, las declaratorias de áreas naturales protegidas federales y estatales y de áreas de valor ambiental estatales y municipales, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y analizará los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 35.- Una vez evaluado el manifiesto de impacto ambiental y dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que el expediente esté integrado en contenido y forma, la autoridad ambiental correspondiente deberá emitir debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de las medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada la autoridad ambiental competente señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista; o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda afectar a una o más especies de flora o fauna si están declaradas amenazadas, protegidas o en peligro de extinción por las normas oficiales mexicanas o cuando se afecte negativamente a una de dichas especies; o
 - c) Cuando exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La resolución de la autoridad ambiental competente sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate. Dicha autoridad podrá exigir el otorgamiento de seguro o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento y cuando durante la realización de las obras puedan producir daños graves a los ecosistemas.

ARTÍCULO 36.- La autoridad ambiental competente podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de los manifiestos que se le hayan presentado, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; asimismo, se suspenderá cuando se lleve a cabo el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo siguiente. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles a partir de que ésta sea declarada por la autoridad ambiental competente y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

ARTÍCULO 37.- Las personas que realicen los manifiestos de impacto ambiental, así como los que presten servicios, serán responsables ante la Dependencia Ambiental Municipal, de los informes de factibilidad, manifiesto de impacto o diagnóstico ambiental que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir la verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38.- Las construcciones o fraccionamientos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. La dependencia ambiental municipal se reserva el derecho de establecer condiciones particulares en materia ambiental para la realización de cada proyecto.

(ARTÍCULO REFORMADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 39.- Para lograr la regulación efectiva de las actividades de aquellos giros comerciales, de servicios e industriales, de competencia municipal, de acuerdo al catálogo del Anexo B del presente Reglamento; que por su naturaleza puedan ocasionar deterioro ambiental, ya sea por su funcionamiento, por sus procesos o por sus desechos, se condicionará su entrada en funcionamiento a la obtención del dictamen de verificación ambiental.

(ARTÍCULO ADICIONADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 39 BIS.- Para tramitar el dictamen de verificación ambiental, las personas físicas o morales obligadas de acuerdo al catálogo del Anexo B del presente Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II. Copia simple de identificación oficial vigente del solicitante o en su caso, de su representante legal;
- III. Copia simple del documento que acredite la propiedad del inmueble donde se pretende ubicar el establecimiento o del que acredite su legal posesión;

En caso de tratarse de contrato, ya sea de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica, deberá de presentar copia simple de las identificaciones oficiales de los que lo suscriben, incluidas las de quienes participen como testigos;

- IV. Copia del pago de derechos del dictamen.

El dictamen de verificación ambiental tendrá una vigencia anual y se refrendará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicho dictamen es intransferible, razón por la cual, en caso de cambio de propietario del establecimiento se tendrá que tramitar el citado dictamen como nuevo.

(ARTÍCULO ADICIONADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 39 TER.- Para tramitar el refrendo del dictamen de verificación ambiental, las personas físicas o morales obligadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud debidamente requisitada y firmada; y
- II. Copia del pago de derechos del refrendo.

El trámite de refrendo deberá de solicitarse y/o tramitarse durante los meses de enero a marzo de cada año; quienes lo tramiten de manera extemporánea, para efectos del pago de derechos correspondientes se entenderá como primera vez; respecto a los requisitos se le tomarán por cumplidos con base en las constancias del expediente que tuviere integrado.

Para efectos de la expedición de solicitud del refrendo del dictamen, se consultará el registro de la base de archivo de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, con la finalidad de constatar que en los años inmediatos anteriores se haya efectivamente expedido el citado dictamen a favor del solicitante. En caso de no encontrarse documentación alguna, le será requerida al solicitante por escrito cumplimente los requisitos señalados por el artículo 39 Bis del presente Reglamento; caso en el cual, el término para su expedición correrá a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente respectivo.

(ARTÍCULO ADICIONADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 39 QUATER.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 39 Bis o en su caso los del 39 Ter, la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo. Cuando se trate del trámite de dictamen por primera vez, se procederá a realizar visita al establecimiento para corroborar la información integrada en el expediente, dejando constancia de ello.

Dentro del término de ocho días hábiles posteriores a la integración del expediente, se procederá a expedir el dictamen correspondiente; para el caso de refrendo, el plazo para su expedición será de tres días hábiles posteriores a la integración del expediente.

La autoridad ambiental municipal podrá realizar las inspecciones y verificaciones correspondientes, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los términos en que hubiere sido expedido el dictamen de verificación ambiental expedido.

En la aplicación del párrafo anterior, la dependencia ambiental municipal, se coordinará con la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia, para constatar la correcta observancia del presente Reglamento.

(ARTÍCULO DEROGADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- La dependencia ambiental municipal autorizará y supervisará el derribo y poda de árboles en espacios públicos, privados, y en las zonas rurales, donde se realicen desarrollos urbanos, condicionándolo a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 42.- La dependencia ambiental municipal con apoyo en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Colima, auspiciará el cuidado mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la colocación de comercios fijos, semi-fijos y ambulantes en cualquier área ecológica, considerada dentro del Sistema Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La dependencia ambiental municipal, por sí o en coordinación con otras dependencias o instituciones, efectuara estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse, con relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos, para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ecológicos.

ARTÍCULO 45.- Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos de manera integral.

CAPITULO VII DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS VERDES Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento de Manzanillo, con el propósito de preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y en su entorno y de mantener su equilibrio ecológico, así como de proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población, y proteger los recursos de flora y fauna silvestre y acuática, en el ámbito del municipio, con el objetivo de lograr establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica; podrá construir, rehabilitar y administrar áreas y espacios verdes municipales o en su caso decretar áreas de valor ambiental.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran áreas y espacios verdes municipales:

- I. Áreas rústicas;
- II. Áreas de prevención ecológica;
- III. Áreas de conservación ecológica;
- IV. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- V. Playas y riberas de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación;
- VI. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- VII. Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- VIII. Plazas cívicas jardinadas o arboladas;
- IX. Espacios libres en vía pública; y
- X. Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 48.- Las áreas rústicas son las tierras, aguas y bosques cuyo uso corresponde a las actividades del sector primario de manera permanente, por lo que son susceptibles de aprovechamiento sustentable agrícola, pecuaria, piscícola o forestal.

Las áreas de prevención ecológica son las áreas en donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental y equilibrio ecológico deben preservarse, precisando el grado de protección que les corresponde.

Las áreas de conservación ecológica son aquellas sujetas a decretarse como áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas.

Las áreas de protección de cauces y cuerpos de agua son aquellas requeridas para la regulación y el control de los cauces en los escurrimientos y vasos hidráulicos tanto para su operación natural como para los fines de explotación agropecuaria como de suministro a los asentamientos humanos.

Las zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana son aquellas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para la región donde se localice y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

Los parques urbanos, de barrio y jardines vecinales son los espacios verdes abiertos de uso público, ubicadas en los centros urbanos o en sus zonas de influencia, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico y ofrecer espacios para el esparcimiento, recreación, el deporte o la cultura.

Las plazas cívicas jardinadas o arboladas son los espacios verdes abiertos que no están ocupadas por construcciones de uso público en las cuales se realizan eventos cívicos y sociales, que contienen espacios limitados con árboles y arbustos.

Los espacios libres son aquellos que se encuentran en la vía pública, tales como banquetas, camellones, boulevares y áreas comunes de uso público los cuales cuentan con cualquier cubierta vegetal.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al ayuntamiento la preservación, protección, restauración, fomento, vigilancia y, cuando corresponda la construcción, rehabilitación y administración, de las áreas y espacios verdes municipales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona.

El ayuntamiento procurará el incremento de áreas y espacios verdes municipales en proporción equilibrada con los demás usos de suelo en el ámbito urbano y en sus zonas de influencia e incorporarlas a los programas municipales de ordenamiento ecológico y territorial y de desarrollo urbano.

El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas y espacios verdes municipales deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, sujetándose a la normatividad que al efecto expida la dependencia ambiental estatal.

ARTÍCULO 50.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con los vecinos de los parques urbanos, de barrio y jardines vecinales, para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 51.- Las áreas y espacios verdes municipales bajo las categorías de parques urbanos, de barrio, jardines vecinales o áreas análogas establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie o ser sujetas a cambio de uso de suelo, quedando prohibido la construcción de edificaciones con excepción de aquellas destinadas a su cuidado, fomento cultural o educación ambiental.

ARTÍCULO 52.- Las áreas de valor ambiental a que hace referencia el artículo 46 del presente reglamento, y que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley, es competencia del ayuntamiento su establecimiento, son los Parques Ecológicos Municipales.

Los parques ecológicos municipales son las áreas de valor ambiental en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 53.- Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante decreto del Ayuntamiento, el cual deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 95 y en las fracciones de la II a la VII del artículo 106, ambos de la Ley.

ARTÍCULO 54.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas por el Capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley.

ARTÍCULO 55.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore el ayuntamiento y demás participantes que intervengan en la elaboración del mismo, deberán de contener los requisitos establecidos en el artículo 114 y seguir el procedimiento comprendido en el artículo 115, ambos de la Ley.

ARTÍCULO 56.- Las prohibiciones que establece la Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental que decreta el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas y espacios verdes municipales, así como de las áreas de valor ambiental, se deberán recabar del Ayuntamiento la expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones correspondientes.

CAPITULO VIII DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y URBANA

ARTÍCULO 58.- Para la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, así como la fauna urbana, en el municipio, se considerarán los criterios establecidos por el artículo 79 de la Ley General, aplicados al ámbito municipal.

ARTÍCULO 59.- Es deber de todos los habitantes del municipio y de las personas que se encuentren de manera transitoria en él, conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

ARTÍCULO 60.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente las que sean propias del municipio, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 61.- La dependencia ambiental municipal promoverá la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos y viveros de flora y fauna silvestre, en coordinación con otras dependencias, que al igual tengan competencia en materia ecológica.

ARTÍCULO 62.- La dependencia ambiental municipal dentro de su territorio y en base a sus facultades:

- I. Otorgará los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento, derribo o poda de la flora silvestre o urbana, siempre y cuando no se ubiquen estos en terrenos forestales o preferentemente forestales, y que estén ubicados dentro de las áreas y zonas que se establezcan dentro del listado que para tal efecto expida y publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la propia dependencia ambiental municipal. Las personas que soliciten el otorgamiento de permisos deberán:
 - a) Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales y datos del predio, el tipo y cantidad de árboles y los motivos que justifiquen el derribo, poda, transplante o aprovechamiento, según sea el caso;
 - b) Acreditar la propiedad del área donde se ubique o ubiquen los árboles de los cuales se pretenda realizar su derribo, poda o aprovechamiento;
 - c) Facilitar la inspección por parte de la dependencia ambiental municipal, quien dictaminará sobre el otorgamiento del permiso solicitado, en caso de que este proceda, dictaminará las condiciones y métodos para llevar a efecto las autorizaciones concedidas;
 - d) Cubrir la cuota establecida por poda, derribo, transplante o aprovechamiento, por cada árbol autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo.
- II. Establecerá compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, en un lugar adecuado o señalado por la dependencia ambiental municipal;
- III. Programará las acciones de control y combate de plagas y enfermedades; y
- IV. Determinará los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora y fauna urbanas.

Los permisos a los que se refiere este artículo tendrán la finalidad de uniformar los criterios de poda, aprovechamiento y transplante, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora municipal. Insistiendo en la reforestación para lugares susceptibles para ello. En caso de realizar trabajos de derribo, poda aprovechamiento o transplante de árboles sin autorización de lo que se habla en este artículo, se aplicaran las sanciones correspondientes. Se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En caso de derribo de árboles en zona urbana de uso público o en áreas de uso común, la madera resultante será propiedad del municipio y se usará en los programas sociales del mismo.

Las autorizaciones para el transporte de los productos derivados de los permisos de aprovechamiento, derribó o poda los podrá otorgar previo acuerdo con la autoridad competente en la materia.

CAPITULO IX DEL USO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento cuidara que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte el equilibrio ecológico del municipio, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de agua, promoviendo el tratamiento y reutilización de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido, así como estableciendo las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibido propiciar la reducción del área y el volumen de cualquier cuerpo de agua por vertimiento de materiales inertes;
- II. Queda prohibido en el territorio municipal verter aguas residuales, escombros, residuos y sustancias contaminantes al mar, lagunas, esteros y arroyos por el riesgo y la alteración que se produce. Solo será procedente cuando autoricen las dependencias competentes, con fundamento en los Estudios de Impacto Ambiental que justifiquen y garanticen la mejora del medio ambiente;
- III. Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas asignadas al municipio, el presente Reglamento faculta a la dependencia ambiental municipal para coordinarse con la Delegación de Zona Federal, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Marina y el Organismo Operador, en la inspección y vigilancia de cuerpos de agua y en el control de las aguas residuales. Lo anterior se entenderá en los términos que para tal efecto se establezca en los acuerdos de coordinación;
- IV. La dependencia ambiental municipal en coordinación con el Departamento de Licencias de la Tesorería Municipal, condicionará el otorgamiento y la renovación de licencias y permisos municipales para aquellos giros diversos que no estén conectados a la red municipal de drenaje y que colinden con lagunas, ríos, arroyos, zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro cuerpo de agua. El condicionamiento antes señalado consistirá en la presentación de un Certificado de Calidad del Agua, constando que sus aguas están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con las normas oficiales mexicanas para descarga en el cuerpo receptor;
- V. Los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, deberán solicitar asesoría técnica al Organismo Operador, para instalar un mecanismo que prevenga y controle la contaminación de las aguas del subsuelo; y
- VI. Queda prohibido verter o arrojar aguas residuales en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal, en su ámbito de competencia aplicará y cuidará la observancia de las normas oficiales mexicanas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como las reservadas para el consumo humano.

ARTÍCULO 65.- La dependencia ambiental municipal establecerá la política ambiental municipal, en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

- I. Cuidara la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expida el estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. Prevedrá y controlará la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal, que tenga concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- III. Prevedrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

- IV. Preverá y requerirá la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas que contengan desechos o contaminantes a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y que no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan;
- V. Promoverá y asegurará, la disponibilidad del agua para abasto a la población y regulará su aprovechamiento, así como evitará su mal uso, en su caso promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reúso; y
- VI. Establecerá programas y dispositivos, para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en las zonas urbanas.

ARTÍCULO 66.- La dependencia ambiental municipal prohibirá las descargas que sin previo tratamiento se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos, corrientes de agua o en campo abierto, cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten el entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Para descargar aguas residuales se deberá ejecutar las obras e instalaciones de tratamiento necesario, basándose en la normatividad de la Ley General y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 69.- El ayuntamiento por conducto de la dependencia ambiental municipal establecerá, las siguientes acciones en torno al uso y aprovechamiento del agua:

- I. Promoverá la participación de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas, en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- II. Vigilará que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio reciban el adecuado tratamiento de potabilización;
- III. Cuidará el mantenimiento de los equipos de bombeo tanques de almacenamiento y sistemas de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas; y
- IV. Mantendrá el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución de agua a la población.

ARTÍCULO 70.- La dependencia ambiental municipal propondrá las acciones y medidas tendientes a eficientar los servicios de la red de agua potable y alcantarillado, a las empresas industriales, cuyos giros comerciales de transformación o de servicios que con su actividad generen desechos sólidos o sustancias contaminantes, y que realicen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos y corrientes de agua desincorporados al municipio, que presenten en el primer bimestre del ejercicio anual, los análisis físico - químico y biológicos de las aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. Dicho Análisis deberá contener como mínimo los valores de los siguientes parámetros: Sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial de hidrogeno, coliformes fecales, oxígeno disuelto y demanda Bioquímica de oxígeno (DBO).

ARTÍCULO 71.- Corresponde a hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, complejos habitacionales y condominios, instalar sistemas de tratamiento de aguas residuales, para mantener la calidad de las descargas dentro de los límites máximos permisibles en los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas, y lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y el Organismo Operador.

ARTÍCULO 72.- Los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado municipal de giro hospitalario y/o industrial, deberán también instalar su planta tratadora u otro sistema de tratamiento de aguas residuales para mantener la calidad de las descargas dentro de la normatividad vigente. Así también, la dependencia ambiental municipal; en coordinación con el Organismo Operador, promoverá y requerirá sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que contengan desechos sólidos, o sustancias de difícil degradación.

ARTÍCULO 73.- Para evitar la contaminación del agua, queda sujeto a regulación las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos y corrientes de agua desincorporados al municipio, de la forma siguiente:

- I. Las descargas de origen industrial que aparezcan en el listado que para tal efecto expida y publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la dependencia ambiental municipal;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las infiltraciones que afectan los mantos acuíferos;
- V. El vertimiento de los residuos sólidos;
- VI. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamientos de agua; y
- VII. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas tanto en el área urbana como en el campo.

ARTÍCULO 74.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el municipio, la dependencia ambiental municipal en coordinación con el Organismo Operador le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos y corrientes de agua desincorporados al municipio;
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales que al efecto se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para que el ayuntamiento, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- IV. Expedir el permiso de descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos y corrientes de agua desincorporados al municipio;
- V. Condicionar el otorgamiento de la licencia municipal, en los establecimientos que cuenten con una descarga de aguas residuales, a que los propietarios presenten el permiso a que hace referencia la fracción anterior; y
- VI. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas.

CAPITULO X DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 75.- La dependencia ambiental municipal protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 76.- La dependencia ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos, en los casos en que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 77.- La dependencia ambiental municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico, en las zonas del territorio municipal que presenten graves alteraciones o desequilibrio a los ecosistemas.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido descargar, depositar, o infiltrar contaminantes, en los suelos sin el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales que se emitan que para el efecto se expidan.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso, o negligencia.

ARTÍCULO 80.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 81.- Los particulares que en el ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos o desechos y que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por atentados o daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 82.- La dependencia ambiental municipal fijará la política municipal y promoverá acciones para prevenir y controlar la contaminación del suelo, a efecto de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos, así como en las actividades de uso y reciclaje, así como en:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales, en rellenos sanitarios; y
- III. La operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 83.- La dependencia ambiental municipal cuidará que los residuos municipales que se depositen o infiltren en los suelos, reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, que altere su proceso biológico o se afecte su uso o explotación, así como para prevenir los riesgos a la salud de la población.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de las dependencias federales, estatales, y municipales.

ARTÍCULO 85.- Las industrias establecidas en el municipio serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento y destino final de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico.

ARTÍCULO 86.- Para el almacenamiento y transporte de residuos sólidos, por las empresas establecidas en el Municipio así como para depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, se deberá recabar el permiso previo de la dependencia ambiental municipal.

El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 87.- La dependencia ambiental municipal promoverá la racionalización de generación de residuos sólidos, y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

ARTÍCULO 88.- En Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, se deberá:

- I. Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, así como la legislación y normatividad aplicable, en las declaratorias de usos, destino, reservas y previsiones del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;

- II. Disponer la restricción para la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los residuos de la limpieza.

ARTÍCULO 89.- La dependencia ambiental municipal elaborara un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras, cuyos datos se integraran al Inventario de Residuos Sólidos y sus Fuentes Generados, que para tal efecto implemente el Estado.

ARTÍCULO 90.- La dependencia ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección del suelo y manejo de residuos sólidos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con el Estado y la Federación.

CAPITULO XI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos, gases y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- La dependencia ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera, tanto fijas como móviles y que no estén reservadas a la Federación o al Estado, y promoverá la instalación de sistemas o equipos que prevean y aminoren las emisiones de sus contaminantes.

ARTÍCULO 93.- La dependencia ambiental municipal formulará la política ambiental municipal para la protección de la atmósfera, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO 94.- La dependencia ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, en el ámbito de su competencia; para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 95.- Además de lo ya dispuesto, la dependencia ambiental municipal en el ámbito de su competencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar y cuidar se observen los criterios y políticas que en materia ambiental de prevención control de la emisión de contaminantes a la atmósfera, establezcan el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsiones del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
- II. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores, y fijar las medidas de control cuando se rebasen los límites establecidos en la normatividad aplicable;
- III. Disponer la restricción para la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los residuos de limpieza de terrenos;
- IV. Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 96.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, partículas o polvos, olores y gases; se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General y la Ley, en concordancia con las disposiciones previstas en el programa de desarrollo urbano municipal, uso del suelo y zonificación del municipio de Manzanillo y en el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial.

ARTÍCULO 97.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento a través de la dependencia ambiental municipal, se coordinará con la autoridad estatal y federal para la verificación al cumplimiento de las normas técnicas ambientales estatales de emisión máxima permisible de contaminantes a

la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, asimismo, se coordinará con las autoridades municipales correspondientes para inspeccionar y regular en el orden local a los que generen tal problemática.

(PÁRRAFO REFORMADO P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Implementará medidas de tránsito y vialidad con la unidad encargada de la policía vial municipal, para retirar de la circulación a los vehículos automotores que por el humo y ruido exagerado puedan provocar degradación, o molestias en perjuicio de la salud de los habitantes.

**CAPITULO XII
DE LA PROTECCIÓN CONTRA OLORES, RUIDO,
VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA
Y RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS**

ARTÍCULO 98.- Se prohíben las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 99.- La dependencia ambiental municipal regulará en el ámbito de su competencia, la generación de los contaminantes señalados en el artículo anterior, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y que no estén consideradas como de competencia estatal, para lo cual establecerá programas de inspección y vigilancia, para la aplicación y observancia en el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

Quienes realicen actividades que generen los contaminantes señalados, previamente deberán recabar la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 100.- En la construcción de obras e instalaciones y en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán establecerse acciones preventivas correctivas, para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes, las cuales serán fijadas por la dependencia ambiental municipal en la autorización de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 101.- La contaminación visual del paisaje urbano o natural que se da por exceso de obras e instalaciones, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya disposición rompa con el entorno o afecte el aspecto escénico del medio, la dependencia ambiental municipal cuidará se observe en cada caso las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales.

ARTÍCULO 102.- Los giros comerciales industriales y de servicios situados en las zonas habitacionales o cerca de centros escolares, clínicas, hospitales, unidades deportivas, edificios de oficinas y en general centros de reunión, deberán prevenir controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno.

ARTÍCULO 103.- La contaminación por ruido, deberá de ser regulada para evitar que pueda perjudicar al ambiente o a la salud pública.

ARTÍCULO 104.- La autoridad municipal regulará y autorizará las actividades que generen ese tipo de contaminantes y buscará los lugares de su ubicación y reubicación de los ya existentes.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibido el funcionamiento dentro de las zonas urbanas del municipio, los establos, gallineros, zahúrdas o cualquier encierro o criadero de toda clase de animales, en razón de que producen desechos, olores y sustancias potencialmente nocivas para la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO 106.- El presente reglamento faculta a la dependencia ambiental municipal, a sancionar toda acción sin control que contribuya a la alteración o generación exagerada de ruido.

La autoridad ambiental municipal en lo que se refiere a los giros comerciales y de servicios tendrá facultades para intervenir y verificar que éstos tengan instalados sus semáforos que medirán el ruido dentro del rango establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios de vehículos de tracción mecánica, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo, capaces de transmitir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora, emitido al circular, no exceda de los límites que establezcan las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios o responsables de fuentes fijas de contaminación por ruido, deberán corregir el problema, implementando obras de ingeniería necesarias o sistemas de reducción de este problema. En los casos en que el problema no pueda ser controlado, la dependencia ambiental municipal está facultada para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 109.- El ruido producido en casas habitación, por las actividades domésticas será objeto de sanción, en caso de que reiteradamente se realicen actividades ruidosas que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 110.- Los establecimientos emisores de ruido que se localizan en zonas adyacentes a centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, no deberán sobrepasar los 45 dB (A) en horario diurno ni los 35 dB (A) en horario nocturno.

ARTÍCULO 111.- La realización de toda actividad temporal en la vía pública podrá funcionar a un nivel máximo permisible de 75 dB (A), respetando permisos establecidos que para tal efecto se requiera.

(ARTÍCULO REFORMADO P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 112.- La dependencia de Policía Vial Municipal, obligará a los conductores de motocicletas, autobuses y camiones de carga a usar un cilindro silenciador en caso de ser necesario, para que disminuya al máximo las molestias de sus ruidos. Se vigilará que los vehículos particulares y oficiales respeten las disposiciones al presente reglamento. Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda los 40 dB (A).

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido el uso de cohetes de trueno, cámaras, petardos y objetos de naturaleza semejante, por su impacto al ambiente y a la salud pública. Sólo se permitirá el uso de cohetes de bengala y objetos de naturaleza semejante, en la vía pública y con motivo de festividades o ferias que se celebren por costumbre.

ARTÍCULO 114.- Para la medición de ruido, generado por fuentes emisoras, se aplicará la metodología y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 115.- Las emisiones de ruido de competencia municipal y por operaciones de carga y descarga de materiales en horario nocturno, dentro de la zona urbana, deberán de ser controladas por la dependencia ambiental municipal, las cuales deberán ajustarse a la normatividad vigente, garantizando así la tranquilidad de la población.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios o responsables de fuentes emisoras de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos y locales, y que sean de los señalados como competencia del municipio, facilitarán a los inspectores representantes del Ayuntamiento, el acceso a sus instalaciones o fuentes de emisión de ruido; y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

ARTÍCULO 117.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades de las señaladas como competencia municipal, que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, partículas o polvos, olores y gases; se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General en concordancia con las disposiciones previstas en el programa de desarrollo urbano municipal, uso del suelo y zonificación del municipio de Manzanillo.

ARTÍCULO 118.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica el Ayuntamiento a través la dependencia ambiental municipal:

- I. Se coordinará con la autoridad Estatal y Federal, para la verificación al cumplimiento de las Normas Técnicas Ambientales Estatales, de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación. Asimismo, se coordinará con las autoridades municipales correspondientes para inspeccionar y regular en el orden local a los que generen tal problemática.

(FRACCIÓN REFORMADA P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

- II. Implementará medidas de tránsito y vialidad, con la unidad encargada de la Policía Vial Municipal para retirar de la circulación a los vehículos automotores que por el humo y ruido exagerado, puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud de los habitantes.

**CAPITULO XIII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 119.- La Dependencia Ambiental Municipal promoverá la participación de la sociedad, respecto a la protección y acrecentamiento de las áreas y espacios verdes y el mejoramiento y regeneración de la flora y fauna doméstica y silvestre.

ARTÍCULO 120.- La Dependencia Ambiental Municipal formulará programas ecológicos educativos, enfocados a nivel básico para fomentar el interés y el conocimiento de los ecosistemas y sobre las necesidades de su cuidado y protección.

ARTÍCULO 121.- La Dependencia Ambiental Municipal promoverá la realización de acciones para la difusión de la cultura ecológica, tendientes a formar una educación ambiental en la sociedad.

ARTÍCULO 122.- La Dependencia Ambiental Municipal promoverá la participación de la ciudadanía en la formulación de la política ecológica, en el cuidado de su entorno urbano y natural, en el uso de los recursos naturales, en la vigilancia de la aplicación de las disposiciones normativas, y en general en las acciones que en materia ecológica se realicen.

ARTÍCULO 123.- Con el objeto de asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones ecológicas a establecerse en el Municipio, se convocara por el Consejo Municipal de Ecología a las organizaciones del sector social y privado, así como a las instituciones educativas y de investigación para que aporten sus opiniones o propuestas, así mismo promoverá la creación de comités pro-ecología en barrios, colonias y comunidades rurales del Municipio.

ARTÍCULO 124.- La Dependencia Ambiental Municipal fomentará investigaciones científicas y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones educativas, de investigación y organizaciones de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 125.- La Dependencia Ambiental Municipal impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, estableciendo la corresponsabilidad con la población para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 126.- La Dependencia Ambiental Municipal podrá suscribir convenios de concertación con los medios de comunicación para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y promoverán la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación para las organizaciones sociales interesadas en temas ambientales;

**CAPITULO XIV
DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 127.- Toda persona, individual o colectivamente, podrá denunciar ante la Dependencia Ambiental Municipal, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente que contravengan las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos municipales que normen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resultare del orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal correspondiente o cuando se trate de la comisión de algún delito, deberá remitirse ante el Ministerio Público, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 128.- La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para ello acreditar su personalidad y residencia con algún documento que lo identifique; en todo caso, el denunciante deberá ser apercibido de conducirse con la verdad y la denuncia deberá presentarse por escrito, conteniendo por lo menos:

- I. El nombre o razón social del denunciante o de su representante legal, domicilio o teléfono si lo tiene;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- IV. Las consideraciones jurídico-técnico-ambientales que crea pertinente señalar a la autoridad;
- V. Los puntos petitorios; y
- VI. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 129.- La denuncia podrá formularse vía telefónica, en cuyo caso la persona que la reciba la turnará al área a que corresponda para iniciar el procedimiento y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en un término de 3 días hábiles siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente investigue de oficio los hechos denunciados.

ARTÍCULO 130.- No se admitirán las denuncias anónimas. Las notoriamente improcedentes o inexistentes de petición, se desecharán y notificarán al denunciante.

ARTÍCULO 131.- Si el denunciante solicita a la autoridad ambiental municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 132.- La dependencia ambiental municipal, procederá a identificar al presunto infractor, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 133.- La dependencia ambiental municipal, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado de ésta y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 134.- Cuando por infracciones al presente Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, quienes resulten afectados podrán solicitar a la dependencia ambiental municipal, la formulación de un dictamen técnico.

CAPITULO XV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 135.- Corresponde a la Dependencia Ambiental Municipal, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

- I. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección, verificación y en general las diligencias que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios, en general a cualquier lugar que se encuentre dentro del ámbito de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y

- II. Turnar a las autoridades competentes, en calidad de denuncia, las actuaciones en las que intervenga y de las cuales se deriven presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal o estatal.

ARTÍCULO 136.- La dependencia ambiental municipal realizará actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, la Ley, los reglamentos de esta, las normas técnicas ambientales estatales y las demás disposiciones que de ella se deriven, así como para la verificación del cumplimiento de la Ley General, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas aplicables y las que de ella se derivan, en los asuntos en que dicha ley delega su aplicación a las autoridades mencionadas o bien en aquellos en que le son delegadas facultades mediante acuerdos celebrados para tal fin.

En lo no previsto por este Título se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 137.- La dependencia ambiental estatal realizarán visitas de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes.

ARTÍCULO 138.- Las visitas del personal autorizado podrán ser de inspección, cuando se trate de corroborar el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; y de verificación, cuando se dé seguimiento a las disposiciones emanadas y dictadas por las autoridades ambientales competentes en los procedimientos administrativos substanciados por ésta.

ARTÍCULO 139.- Las visitas de inspección o verificación podrán ser:

- I. Ordinarias, que serán cumplidas en días hábiles y horarios normales de operación establecidos y podrán comprender desde las 07:00 hasta las 21:00 horas; y
- II. Extraordinarias, que serán cumplidas en días inhábiles, horas no laborables, en las que especificarán el carácter de la visita y el horario en que éstas se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 140.- Al practicar visitas de inspección o verificación, el personal autorizado deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, identifique o autorice a practicar la inspección o verificación, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la dependencia ambiental municipal de conformidad con lo establecido en este reglamento, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objetivo de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 141.- Al iniciar la inspección o verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos; dicha persona y los testigos se identificarán plenamente.

En caso de negativa de la persona que atiende la diligencia a nombrar los testigos o que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la inspección o verificación. Se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el recorrido de la diligencia.

ARTÍCULO 142.- De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección o verificación y antes del cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones y ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en la misma, o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere concluido.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos, el personal autorizado y los que en la misma hubiesen intervenido, si así lo desean. En caso contrario, se asentará la razón por la cual no firman, y se entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 143.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 129 de este reglamento y a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la Ley de la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 144.- La autoridad ambiental competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 145.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber posibles infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas para que, dentro del término de 15 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

Durante el período probatorio a que se refiere este artículo, el inspeccionado o verificado podrá presentar cualquier tipo de prueba en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con excepción de la confesional de las autoridades.

ARTÍCULO 146.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 147.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 148.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para vigilar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad ambiental competente podrá imponer además de la sanción o sanciones administrativas que procedan conforme al artículo 228 de esta Ley, una multa adicional en los términos de dicho precepto.

ARTÍCULO 149.- Los datos indispensables que deberán contener el acta de inspección son:

I. Datos generales del visitado:

a) Nombre, denominación o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;

- b) Nombre del (os) propietario(s) y del representante legal del lugar o establecimientos;
 - c) Domicilio del lugar o establecimiento (calle y numero, colonia, barrio o población, municipio, estado, etc.);
 - d) Condiciones económicas;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - III. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - IV. Nombre e identificación de quienes lleven a cabo la diligencia;
 - V. Nombre, identificación y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - VI. Los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia;
 - VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
 - VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes hubieren llevado a cabo.

CAPITULO XVI MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 150.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave a los recursos naturales, caso de contaminación con repercusiones negativas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública la Dependencia Ambiental Municipal, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Clausura temporal, ya sea parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejan y almacenan productos o subproductos contaminantes, o se desarrollan las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales o sustancias contaminantes, así como instrumentos y utensilios directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o sustancias contaminantes generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Asimismo la Dependencia Ambiental Municipal, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 151.- Cuando la Dependencia Ambiental Municipal ordene alguna medida de seguridad prevista en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplida ésta, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 152.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, o de las que de el mismo emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dependencia Ambiental Municipal, con la aplicación de una o más de las siguientes sanciones.

- I. Restauración del ambiente o recurso afectado con la infracción administrativa y las consecuencias por esta producidas, al estado en que se encontraban previamente a la comisión de dicha infracción;
- II. Multa económica por el equivalente de 3 a 10 mil unidades, tasada en días de salario mínimo vigente aplicable en la región, al momento de cometerse la infracción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de Actividades, en caso de:
 - a) Alteración de los lugares escénicos;
 - b) Alteración de sitios de interés histórico, cultural y /o arqueológico;
 - c) Daño de la vegetación y/o fauna terrestre y acuática;
 - d) Aprovechamiento de los recursos bióticos y abióticos sin plan de manejo sin autorización emitida por la autoridad competente, y la utilización de tecnologías que no garanticen el uso racional y sostenido de los mismos, y
 - e) Toda actividad que desarrolle dentro de las áreas de valor ambiental de competencia del municipio, que tiendan a alterar o modificar los ambientes naturales. Se entenderá por alteración, todos aquellos cambios negativos que sufran los ecosistemas, imputables a la actividad humana.
 - f) La omisión dolosa o la premeditación en la conducta observada por el infractor, para producir el resultado obtenido;
 - g) Por los beneficios económicos que se obtengan por la conducta constitutiva de la infracción a favor del activo;
 - h) De los resultados ecológicos y detrimentos ambientales que se deriven de la infracción, y
 - i) Los perjuicios que provoque a las tierras, bosques, mangles, mantos freáticos, depósitos y/o corrientes de aguas así como a la salud pública.
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables al responsable de la comisión de la infracción de que se trate, al propietario o representante legal, en caso de persona moral.

(FRACCIÓN REFORMADA P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

- V. Revocación y cancelación de la licencia, dictamen, permiso, autorización o concesión expedida por la Dependencia Ambiental Municipal.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no haya sido desvirtuada.

ARTÍCULO 153.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la dependencia ambiental municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de los recursos naturales, en favor de aquél que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o, en su caso, las solicitará a la que los hubiese expedido.

ARTÍCULO 154.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad aplicable y, en su caso, los daños producidos al ambiente o sus elementos;
- II. Las condiciones económicas y personales del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, en su caso.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la dependencia ambiental competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 155.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia ambiental municipal indicará al infractor si las medidas correctivas y acciones propuestas por él, que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, son las adecuadas, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 156.- Las autoridades municipales, promoverán ante quien corresponda u ordenarán, en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las obras, instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 157.- Las multas a las que se hagan acreedores los infractores del presente Reglamento, por ningún motivo podrán ser condonadas o reducidas.

ARTÍCULO 158.- El pago de infracciones, derechos y prestación de servicios que otorgue la Dependencia Ambiental Municipal se destinará al fortalecimiento de los programas y acciones para el mejoramiento ambiental del municipio.

ARTÍCULO 159.- La autoridad ambiental competente dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil unidades de salario;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda el límite señalado en la fracción anterior;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.
- IV. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos que tengan alguna enfermedad o el estado físico de deterioro impida su aprovechamiento.

ARTÍCULO 160.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la dependencia ambiental municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, considerarán el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

CAPITULO XVIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 161.- Las resoluciones que se dicten y que pongan fin a los procedimientos seguidos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de dicha resolución; el cual se interpondrá por escrito ante la dependencia que emitió el acto recurrido, quien en su caso acordará la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recursos a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 162.- El escrito en el que se interponga el recurso contendrá lo siguiente:

- I. La dependencia administrativa a quien se dirige;
- II. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece; así como el domicilio que señale para efectos de recibir notificaciones;
- III. El acto que recurre y la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que le afecte;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, mismas que deberá anexar en copia acompañados de su original, los cuales se regresaran al momento de ser cotejados, así como demás elementos probatorios que se aporten y se relacionen con el hecho impugnado, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 163.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en la Legislación aplicable; y
- VI. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 164.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la dependencia ambiental municipal, de acuerdo con el precio que corra en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la dependencia ambiental municipal determinará el destino final de los productos perecederos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 165.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo establecido;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; a menos que se acompañe antes del vencimiento del plazo para interponerlo, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 166.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 167.- La dependencia que reciba el recurso, verificará que este cumpla con lo establecido por el artículo 161, y que no esté dentro de los supuestos referidos por los artículos 163 y 164, todos del presente reglamento, para radicar el trámite o rechazarlo.

ARTÍCULO 168.- Una vez admitido el recurso y en su caso resuelta la solicitud de sus pensión del acto impugnado, se procederá, en caso de requerirse, a desahogar las pruebas admitidas, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo o proveído de admisión respectivo.

ARTÍCULO 169.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 170.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 171.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución del recurso, ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de cuatro meses.

ARTÍCULO 172.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 173.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 174.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 175.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo previo a la resolución recurrida, no lo haya hecho.

(ADICIONADO P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

ANEXO DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, PARA EFECTOS DE PUBLICACIÓN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 39 BIS DEL MISMO.

Anexo B

Lista que determina actividades para lograr la regulación efectiva de aquellos giros comerciales, de servicios e industriales, de competencia municipal; que por su naturaleza puedan ocasionar deterioro ambiental, ya sea por su funcionamiento, por sus procesos o por sus desechos:

Antenas para transmisión y recepción de señales telefónicas, televisores, radiofónicos o de otra índole similar (se excluyen los que se encuentren dentro de zona de crecimiento, reserva territorial y fuera del límite de centro de población).

Almacén de Fertilizantes.

Autobaños.

Actividades de corte de cerro y retiro de material producto del corte (no con fines de explotación).

Alfarería y cerámica.

Bloqueras.

Congelado y empaque pescados y Mariscos.

Cantinas, Bares y Videobares.

Calzado y artículos de cuero pequeña escala.

Centros Botánicos y de Espectáculos.

Centros Nocturnos y Cabarets.

Congelación y empaque de carne fría.

Discotecas y Salas de Baile.

Distribuidora de Insumos Agropecuarios.

Establecimientos con servicio de Foto-revelado.

Establos o Zahúrdas (Acopio y cría de ganado).

Expendio, venta y acopio de desechos sólidos reciclables.

Fabricación de Hielo seco (dióxido de carbono) o natural.

Fabricación de detergentes y Jabones.

Fabricación de Hielo y Agua Purificada.

Fabricación de Artículos de plástico para el hogar.

Fabricación Películas y bolsas de polietileno.

Fábrica de ladrillos, tabiques y teja de arcilla cocida no refractaria.

Fabricación y reparación equipos de aire/ acondicionado refrigeración y calefacción.

Fabricación y reparación de vestiduras para autos y tapicería de muebles.

Fabricación de estructuras metálicas p/construcción.

Fabricación mantenimiento y reparación de anuncios luminosos.

Fabricación ensamble y reparación equipo y aparatos electrónicos p/uso doméstico.

Fabricación ensamble y reparación de instrumentos musicales y partes.

Fabricación envases y productos de hojalata y lámina incluye troquelados.

Fabricación de partes y piezas metálicas sueltas p/ maquinaria y equipo.

Granjas avícolas y apiarios.

Hoteles con Restoran-Bar y centros nocturnos.

Imprentas.

Instalaciones para el desmantelamiento y venta de auto-partes usadas.

Industria artesanal artículos de vidrio.

Lavanderías.

Llanteras y Servicios de Lubricación Vehicular.

Madererías y carpinterías de proceso industrial.

Muebles y productos de madera p/hogar.

Polvorines (Almacén de explosivos).

Preparación de alimentos con uso de carbón.

Procesos de esmaltados, laqueados, galvanizado.

Reparación de Maquinaria de Construcción.

Recintos feriales.

Salones de Fiesta al Aire Libre.

Talleres: mecánicos, hojalatería, eléctrico, pintura, carpintería, herrería, cancelería de aluminio.

Tortillerías, panaderías y elaboración de alimentos con almacenamiento de hasta 10,000 litros de combustible.

Tenerías en proceso seco y Húmedo.

Nota: Todas aquellas obras o actividades que, no estando expresamente reservadas al estado en los términos de la Ley, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Municipal de Ecología se integrará en un plazo que no exceda de 30 días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- En los casos en que obras o actividades que se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del presente ordenamiento, siempre que se trate de las comprendidas en el artículo 23 de este reglamento y que produzcan desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señaladas, en las normas oficiales mexicanas, emitidas para la protección al ambiente, la Dependencia Ambiental Municipal podrá requerir a quienes las realicen, a través de la presentación de un manifiesto de impacto ambiental en la modalidad M.I.A-1, en un tiempo máximo de treinta días posteriores a la fecha del requerimiento, una vez recibido el Manifiesto de Impacto, este seguirá el curso establecido por el presente reglamento para su evaluación.

CUARTO.- Mientras que la Dependencia Ambiental Municipal no cuente con personal capacitado para realizar las funciones de inspección y vigilancia, se tomara personal habilitado como inspector del área de Desarrollo Urbano y Ecología.

QUINTO.- Las disposiciones normativas municipales, deberán ser afectas de las reformas y adiciones correspondientes para su adecuación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima a los 29 veintinueve días del mes de Noviembre del 2002 dos mil dos.- C. Sara Patricia Garibay Velasco, Presidenta Municipal Suplente en Funciones. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. C. Héctor Cruz Pineda Lugo, Síndico Municipal. Rubrica. Lic. Margarita Torres Huerta, Regidora. Rúbrica. C. Pedro Figueroa Fuentes, Regidor. Rúbrica. Lic. Alejandro Arturo Meillón Galindo, Regidor. Rubrica. C. Matías Cossío Aguilar, Regidor. Rubrica. C. Jesús Jiménez Vera, Regidor. Rúbrica. C. Ramón Andrade Jiménez, Regidor. Rúbrica. Enf. Sara Navarrete Cebrero, Regidora. Rúbrica. Ing. Francisco Santana Ochoa, Regidor. Rúbrica. C. Evelio Culin Pérez, Regidor. Rubrica. C. Miguel Angel Gutiérrez Bernal, Regidor. Rúbrica. Ing. Carlos Ricardo Ortiz Ayala, Regidor. Rúbrica. Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaría del Ayuntamiento.